

N° 00173-OAJ/2021

A	:	SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL
CC	:	RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO
ASUNTO	:	COMENTARIOS AL PROYECTO DE DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA LA "NORMA QUE REGULA LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN PERIÓDICA DE SERVICIOS E INFRAESTRUCTURA DE COMUNICACIONES A CARGO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES"
REFERENCIA	:	RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 564-2021-MTC/01
FECHA	:	30 de junio de 2021

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	ABOGADO ESPECIALISTA EN TEMAS DE INTERCONEXIÓN	STEFANI BLAS OCHOCHOQUE
	SUB GERENTE DE REGULACIÓN	MARCO VÍLCHEZ ROMÁN
REVISADO POR	COORDINADORA DE LA SECRETARÍA TÉCNICA	ADY GABRIELA LAU DEZA
	DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA	LENNIN QUISO CÓRDOVA
APROBADO POR	DIRECTOR DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA	LUIS ALBERTO AREQUIPEÑO TÁMARA



I. OBJETO

El presente informe tiene por objeto analizar el Proyecto de Decreto Supremo que aprueba la “Norma que regula la presentación de información periódica de servicios e infraestructura de comunicaciones a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones”.

II. ANTECEDENTES

El 15 de junio de 2021, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Resolución Ministerial N° 564-2021-MTC/01, mediante la cual se dispuso la publicación del Proyecto de Decreto Supremo que aprueba la “Norma que regula la presentación de información periódica de servicios e infraestructura de comunicaciones a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones” (en adelante, el Proyecto Normativo del MTC).

En ese sentido, se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la referida Resolución, a efectos que los interesados remitan sus comentarios a la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones, en la sede central del MTC, o vía correo electrónico a la dirección kmerino@mtc.gob.pe; por lo que dicho plazo vence el día miércoles 30 de junio de 2021.

III. ANÁLISIS

3.1 Comentarios Generales: Sobre el rol del OSIPTTEL en cuanto a los requerimientos de información

En primer término, es relevante señalar que la facultad y el ejercicio del OSIPTTEL en cuanto a la formulación de requerimientos de información se encuentra reconocido en disposiciones normativas con rango de Ley; específicamente, en los artículos 5¹, 6² y 13³ de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones.

¹ LEY N° 27336, LEY DE DESARROLLO DE LAS FUNCIONES Y FACULTADES DEL OSIPTTEL

“Artículo 5.- Información para estadísticas y elaboración de normas

Además de lo establecido en el numeral 4.1 del Artículo 4 de esta Ley, OSIPTTEL podrá requerir la información necesaria para realizar estadísticas y para la elaboración de normas. Para dicho efecto emitirá los instructivos de cumplimiento obligatorio en los que se detalle el tipo de información solicitada, su periodicidad y demás condiciones para su entrega.”

² LEY N° 27336, LEY DE DESARROLLO DE LAS FUNCIONES Y FACULTADES DEL OSIPTTEL

“Artículo 6.- Información confidencial de las entidades supervisadas

6.1 OSIPTTEL está facultado para solicitar la presentación de información confidencial o de secretos comerciales por parte de las entidades supervisadas, de ser necesaria, para el ejercicio de sus funciones. En tales casos, OSIPTTEL guardará la debida reserva encontrándose prohibido de publicar o difundir tal información.

6.2 Para efectos de preservar la confidencialidad de la información, el OSIPTTEL está obligado a restringir el acceso a la misma, bajo las responsabilidades civiles y penales correspondientes.

6.3 Corresponde a OSIPTTEL calificar la confidencialidad de la información, la misma que será de acceso restringido.”

³ LEY N° 27336, LEY DE DESARROLLO DE LAS FUNCIONES Y FACULTADES DEL OSIPTTEL

“Artículo 13.- Plazos y condiciones para la entrega de información

13.1 OSIPTTEL establecerá los plazos, condiciones y formas para la entrega de información, los cuales deberán ser obligatoriamente observados por la empresa supervisada para la entrega de la información requerida, atendiendo a su tipo, disponibilidad y volumen. Ello incluye la posibilidad de OSIPTTEL para presentar formularios o formatos a ser llenados por la empresa supervisada.

13.2 OSIPTTEL, de estimarlo conveniente, podrá disponer en ciertos casos la entrega de información mediante el empleo de mecanismos informáticos o de transmisión de datos en línea o similares.



Considerando tales disposiciones normativas, y en pleno ejercicio de su Función Normativa –prevista en el literal c) del artículo 3⁴ de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos– el Consejo Directivo del OSIPTEL aprobó la Resolución N° 121-2003-CD/OSIPTEL⁵, publicada en el diario Oficial “El Peruano” el 23 de diciembre de 2003 (en adelante, la Resolución N° 121-2003-CD/OSIPTEL), mediante la cual se establecieron disposiciones para la presentación de información periódica por parte de las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones.

De este modo, el artículo 1 de la Resolución N° 121-2003-CD/OSIPTEL, dispuso lo siguiente: “(...) *las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones presenten a OSIPTEL la información periódica especificada en el Anexo I, utilizando los formatos establecidos en el Anexo II (...)*” de la citada Resolución.

Posteriormente, con el propósito de brindar reglas claras a los operadores, dicha norma tuvo las siguientes modificaciones:

Resolución N°	Objeto
040-2005-CD/OSIPTEL (Publicada el 26.06.2005)	En virtud a la Primera Disposición Derogatoria, Transitoria y Final de dicha Resolución, se derogó los numerales IX.1 y IX.2 del Anexo I relativo a los indicadores de calidad de servicio telefónico móvil celular, del servicio de comunicaciones personales y del servicio troncalizado con sistema digital; así como los indicadores de calidad de los servicios portadores en la modalidad conmutada (arrendamiento de circuitos), respectivamente.
024-2009-CD/OSIPTEL (Publicada el 18.06.2009)	Se modifican los Anexos I y II de la Resolución N° 121-2003-CD/OSIPTEL.
050-2012-CD/OSIPTEL (Publicada el 16.05.2012)	Se modifican los Anexos I y II de la Resolución N° 121-2003-CD/OSIPTEL.

Asimismo, es relevante destacar que, en aras de la simplificación y optimización para el cumplimiento efectivo de los requerimientos de información, el OSIPTEL decidió implementar un sistema electrónico denominado “Sistema de Información y Gestión de Estadísticas Periódicas (SIGEP)” el mismo que permite gestionar los reportes de

13.3 En cualquier caso, el plazo otorgado por OSIPTEL para la entrega de información no podrá ser inferior a 2 (dos) días hábiles. Este plazo no será aplicable si la acción supervisora se realiza en las instalaciones de la entidad supervisora y los documentos, archivos o equipos se encuentran disponibles en las mismas.”

4 LEY N° 27332, LEY MARCO DE LOS ORGANISMOS REGULADORES DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS

“Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones: (...)

c) Función Normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios; (...)

⁵ Disponible en: <https://www.osiptel.gob.pe/media/bpxhio0k/res1212003cdosiptel.pdf>



información periódica utilizando medios electrónicos, tanto en su entrega como en su procesamiento; y, en consecuencia, se genera mayores eficiencias para las empresas y el OSIPTEL.

En ese sentido, a efectos de establecer reglas a ser observadas por las empresas operadoras que aseguren el correcto y ordenado funcionamiento del SIGEP y que guarden consistencia con la Resolución N° 121-2003-CD/OSIPTEL y sus modificatorias; el Consejo Directivo aprobó el Reglamento Operativo del SIGEP mediante la Resolución N° 151-2014-CD/OSIPTEL, publicado el 29 de diciembre de 2014 en el diario oficial “El Peruano”.

Sin perjuicio de ello, a efectos de maximizar los beneficios del SIGEP, el Consejo Directivo del OSIPTEL consideró necesario establecer reglas específicas sobre el tratamiento público o confidencial de la información periódica que se presente mediante el referido sistema electrónico, asegurando la transparencia y acceso a la información pública y garantizando la reserva de la información que tenga carácter confidencial; es así que se aprobó la Resolución N° 150-2014-CD/OSIPTEL⁶, la misma que fue publicada el 29 de diciembre de 2014 en el diario oficial “El Peruano”.

Así, luego de doce (12) años de aplicación de la Resolución N° 121-2003-CD/OSIPTEL y sobre la base de la experiencia adquirida en el procesamiento de los reportes de información periódica que se han venido recibiendo bajo el marco legal antes reseñado, así como de las consultas y comentarios efectuados por diversas empresas operadoras a los formatos de reporte vigentes; y, con la finalidad de facilitar la aplicación de las normas sobre requerimientos de información periódica, el Consejo Directivo del OSIPTEL consideró pertinente que todas las disposiciones relacionadas con esta materia se encuentren contenidas en un único instrumento normativo.

Bajo dicho escenario, con fecha 29 de agosto de 2015 se publicó en el diario oficial “El Peruano”, la Resolución N° 096-2015-CD/OSIPTEL mediante la cual se aprobó la Norma de Requerimientos de Información Periódica (en adelante, la NRIP) que establece lo siguiente:

Artículo	Materia
1	Objeto y ámbito de aplicación
2	Anexos: <ul style="list-style-type: none"> - Anexo I, que contiene las Condiciones, Definiciones y Periodicidad de los Reportes de Información. - Anexo II, que contiene los Formatos de Reporte. - Anexo III, que contiene las “Reglas para el manejo operativo del SIGEP”. - Anexo IV, que contiene la “Lista de Información Confidencial de los Reportes de Información Periódica presentada mediante el SIGEP”. - Anexo V, que contiene el “Directorio Institucional de Centros Poblados de OSIPTEL”.
3	Obligación de entrega de información periódica
4	Uso obligatorio del SIGEP
5	Carácter público o confidencial de la información registrada en el SIGEP
6	Plazos perentorios para la entrega de información
7	Facultad del OSIPTEL para requerir otra información
8	Régimen de Infracciones y Sanciones

⁶ Disponible en: <https://www.osiptel.gob.pe/media/ko3ieaku/res150-2014-cd.pdf>



Cabe señalar que, conforme a la Tercera Disposición Complementaria de la NRIP se derogaron las Resoluciones anteriormente citadas en el presente informe⁷.

Posteriormente, conforme a la Primera Disposición Complementaria de la Resolución N° 150-2016-CD/OSIPTEL, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 1 diciembre 2016, se dejó sin efecto los formatos establecidos en los Anexos I y II de la NRIP (Formatos N° s 84, 85, 156, 157, 158, 159, 160, 168 y 169)⁸

Ahora bien, luego de cinco (5) años de aplicación de la NRIP se han identificado problemas relacionados con:

- (i) La existencia de información que, a la fecha, ya no resulta necesaria y la necesidad de contar con nueva información;
- (ii) La homogeneidad en la obligación de remisión de información sin considerar el tamaño de las empresas operadoras y el impacto de las mismas en el mercado;
- (iii) La necesidad de simplificar o reordenar la información periódica solicitada a las empresas operadoras;
- (iv) La necesidad de centralizar los requerimientos de información periódica del OSIPTEL; y,
- (v) La necesidad de efectuar precisiones a los formatos de requerimientos de información periódica⁹.

Considerando dicho contexto, con el propósito de brindar soluciones a los problemas detectados, el Consejo Directivo del OSIPTEL emitió la Resolución N° 137-2020-CD/OSIPTEL, mediante la cual se aprobó la publicación del Proyecto de “Norma de Requerimientos de Información Periódica” (en adelante, el Proyecto de la Nueva NRIP) a efectos que los interesados presenten sus comentarios hasta el 2 de diciembre de 2020¹⁰.

Al respecto, a la fecha el OSIPTEL se encuentra analizando los diversos comentarios remitidos y oportunamente publicará la versión final de la norma.

⁷ Esto es, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 121-2003-CD-OSIPTEL, N° 024-2009-CD-OSIPTEL, N° 050-2012-CD-OSIPTEL, N° 150-2014-CD-OSIPTEL; y, N° 151-2014-CD-OSIPTEL.

⁸ Correspondientes a los Servicios Portadores e Infraestructura y de acuerdo al siguiente detalle:

“Servicios Portadores

- * **Formato N° 84:** Número de circuitos locales arrendados a clientes finales.
- * **Formato N° 85:** Número de circuitos de larga distancia nacional arrendados a clientes finales.
- * **Formato N° 156:** Número de circuitos locales arrendados a operadores de telecomunicaciones.
- * **Formato N° 157:** Número de circuitos locales arrendados a nivel nacional.
- * **Formato N° 158:** Alquiler de circuitos locales a operadores de servicios públicos de telecomunicaciones.
- * **Formato N° 159:** Ingresos por circuitos locales arrendados.
- * **Formato N° 160:** Alquiler de circuitos de larga distancia nacional a operadores de servicios públicos de telecomunicaciones.

Infraestructura

- * **Formato N° 168:** Infraestructura Portador Local: Ubicación de Nodos.
- * **Formato N° 169:** Infraestructura Portador Local: Enlaces.”

⁹ Mayor detalle en el Informe N° 099-GPRC/2020. Disponible en: <https://www.osiptel.gob.pe/media/fipn45ie/res137-2020-cd-inf099-2020-gprc.pdf>

¹⁰ Conforme a la ampliatoria de plazo otorgada mediante Resolución N° 163-2020-CD/OSIPTEL.



Ciertamente, el objetivo del Proyecto de la Nueva NRIP es que los agentes (el OSIPTEL, empresas, usuarios, y público en general) cuenten con información exacta, completa y actualizada respecto a la dinámica tecnológica, comercial y competitiva del sector telecomunicaciones.

En el caso del OSIPTEL, dicha información ha permitido y permitirá contar con información relevante para monitorear y analizar el comportamiento del mercado de las telecomunicaciones en el Perú, además de ser utilizada en los diversos procedimientos normativos y regulatorios llevados a cabo por este Organismo. Asimismo, dicha información ha permitido a las empresas operadoras, a los usuarios de los servicios de telecomunicaciones; y, al público en general, contar con diversa información y estadísticas sobre este sector, para la toma de sus decisiones, realizar diversos estudios, entre otros.

Cabe señalar que, en la actualidad, el OSIPTEL cuenta con un portal de información sobre telecomunicaciones, el portal PUNKU¹¹, que constituye una herramienta informática que permite obtener reportes estadísticos de los indicadores del mercado de telecomunicaciones basado en la información que las empresas operadoras reportan a este Organismo en el marco de la NRIP vigente.

En conclusión, conforme se ha desarrollado anteriormente, este Organismo efectúa requerimientos de información, como el contenido en la NRIP, en el ejercicio de sus propias funciones y para el cumplimiento de sus objetivos institucionales, previstos en los artículos 18 y 19¹² del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM.

Ahora bien, considerando el contenido del Proyecto Normativo del MTC y las competencias ejercidas por el OSIPTEL en cuanto a los requerimientos de información formulados a las empresas operadoras; resulta necesario formular los siguientes comentarios.

3.2 Comentarios Específicos

¹¹ Disponible en: <https://punku.osiptel.gob.pe/FrmLogin.aspx>

¹² **DECRETO SUPREMO N° 008-2001-PCM, REGLAMENTO GENERAL DEL OSIPTEL**

"Artículo 18.- Objetivo general del OSIPTEL

El OSIPTEL tiene por objetivo general, regular, normar, supervisar y fiscalizar, dentro del ámbito de su competencia, el desenvolvimiento del mercado de servicios públicos de telecomunicaciones y el comportamiento de las empresas operadoras, las relaciones de dichas empresas entre sí, y las de éstas con los usuarios; garantizando la calidad y eficiencia del servicio brindado al usuario, regulando el equilibrio de las tarifas y facilitando al mercado una explotación y uso eficiente de los servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 19.- Objetivos específicos del OSIPTEL

Dentro del marco del objetivo general, son objetivos específicos del OSIPTEL:

- a) Promover la existencia de condiciones de competencia en la prestación de los servicios de telecomunicaciones.
- b) Garantizar el acceso universal a los servicios públicos de telecomunicaciones.
- c) Garantizar la calidad y la continuidad de la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.
- d) Velar por el cabal cumplimiento de los contratos de concesión.
- e) Cautelar en forma imparcial los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios en el mercado de telecomunicaciones.
- f) Establecer políticas adecuadas de protección para los usuarios, y velar por el acceso a los servicios con tarifas razonables."



3.2.1 Sobre los formatos para presentar información periódica al MTC

El artículo 5 del Proyecto Normativo del MTC señala, entre otros aspectos, lo siguiente:

“Artículo 5.- Obligación de presentar información periódica

5.1 El Titular tiene la obligación de presentar la información periódica al MTC en los plazos establecidos en el artículo 7, a través de los formatos contenidos en el Anexo 1, debidamente llenados, según el servicio y/o infraestructura que corresponda.

(...)”

[Subrayado agregado]

En esa línea, la Segunda Disposición Complementaria Final del referido proyecto señala lo siguiente:

“Segunda.- Aprobación de formatos

Se aprueba los formatos del MTC los cuales se encuentran contenidos en el Anexo 1 de la presente norma y los cuales deben ser presentados a través del SIC. De ser necesaria la aprobación de nuevos formatos y/o modificar los existentes, la DGPRC se encuentra facultada a aprobarlos a través de Resolución Directoral.”

[Subrayado agregado]

De la revisión del Anexo 1¹³ del Proyecto Normativo del MTC, cuyo detalle se presenta como Anexo en el presente Informe, se aprecia ciento cuarenta y cuatro (144) formatos cuyo contenido –conforme a la Exposición de Motivos del referido proyecto– se detalla a continuación:

Tabla N° 6
Formatos a solicitar por el MTC

Formatos	Materia (Sub sección)
94 Formatos ⁶	Indicadores globales, servicios minoristas, servicios mayoristas, infraestructura (arquitectura de red), conectividad y financieros.
10 Formatos de Servicios Públicos de Telecomunicaciones	Personal, internet fijo y móvil, cobertura y tráfico,
13 Formatos de Infraestructura de Servicios Públicos de Telecomunicaciones	Catastro de equipos red satelital, microondas, central de conmutación, controladoras, televisión de paga, acceso inalámbrico, Fibra óptica, red FTTH, HFC, XDSL, conectividad de internet, e infraestructura de soporte. Asimismo, Registro de Infraestructura de Telecomunicaciones en el marco de la Ley 28295.
1 Formatos relacionados a Proveedores de Infraestructura Pasiva	Información financiera.

¹³ Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/mtc/normas-legales/1965818-564-2021-mtc-01>



26 Formatos postales	Concesión, tráfico/ calidad del servicio, ingresos, remesa y giros, subcontratación postal, tarifas, clientes masivos, personal, protección de usuarios e infraestructura.
Total de Formatos MTC	144

Elaboración: DGPRC – MTC

[Subrayado y énfasis agregado]

Al respecto, merece especial importancia señalar que, noventa y cuatro (94) formatos – esto es, el 65,27% del total de los formatos que pertenecen al Anexo 1 del Proyecto Normativo del MTC–, son formatos que forman parte del Proyecto Normativo de la Nueva NRIP del OSIPTEL, conforme es recogido en la nota al pie de página (sexta) correspondiente a la Exposición de Motivos del Proyecto Normativo del MTC bajo los siguientes términos:

⁴⁶ *En este caso, los formatos a solicitar **tienen el mismo contenido de los formatos planteados por el Osiptel a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 137-2020-CD-OSIPTEL**, mediante el cual el OSIPTEL aprobó la publicación para comentarios del Proyecto de “Norma de Requerimientos de Información Periódica.”*

[Subrayado y énfasis agregado]

Adicionalmente, en el Análisis Costo Beneficio de la Exposición de Motivos se advierte, entre otros aspectos, lo siguiente:

“La implementación de la presente norma, generaría los siguientes beneficios para el Estado, administrados Titulares y población

(...)

- ***Disminución de carga laboral a administrados Titulares**, debido a que se les solicitará la misma información que remiten al regulador en el caso de servicios públicos de telecomunicaciones.”*

[Subrayado agregado]

Ante dicho escenario, consideramos que resulta pertinente señalar que los numerales 2 y 3 del Artículo II de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo dispone lo siguiente:

“Artículo II.- Principio de servicio al ciudadano

Las entidades del Poder Ejecutivo están al servicio de las personas y de la sociedad; actúan en función de sus necesidades, así como del interés general de la nación, asegurando que su actividad se realice con arreglo a:

(...)

2. Eficiencia: *la gestión se realiza optimizando la utilización de los recursos disponibles, procurando innovación y mejoramiento continuo.*

3. Simplicidad: *la gestión elimina todo requisito y procedimiento innecesario. Los procesos deben ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.”*

[Subrayado agregado]

Asimismo, el artículo 5 de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado establece lo siguiente:



“Artículo 5.- Principales acciones

El proceso de modernización de la gestión del Estado se sustenta fundamentalmente en las siguientes acciones:

(...)

d. Mayor eficacia y eficiencia en el logro de los objetivos y en la utilización de los recursos del Estado, eliminando la duplicidad o superposición de competencias, funciones y atribuciones.

[Subrayado y énfasis agregado]

Ahora bien, con relación al criterio de colaboración entre entidades de la administración pública, el numeral 2 del artículo 20 de los Lineamientos de política de apertura del mercado de telecomunicaciones del Perú¹⁴ (en adelante, los Lineamientos), establece lo siguiente:

“Artículo 20.- Acceso a la Información

(...)

2. El Ministerio y el OSIPTEL deberán compartir la información que los concesionarios y operadores presenten a dichas instituciones, reservándose el derecho de señalar expresamente que la información presentada a una de las instituciones es confidencial y no puede ser compartida. En tal caso, cualquiera de las entidades puede solicitar la información a los concesionarios y operadores.

(...)

[Subrayado agregado]

Ciertamente, las Entidades Públicas pertenecientes al Poder Ejecutivo se encuentran en la obligación de observar disposiciones normativas de carácter rector, las mismas que se encuentran contempladas tanto en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo como en la Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado; así como la disposición prevista en el numeral 2 del artículo 20 de los Lineamientos, la misma que prevé la colaboración entre el MTC y el OSIPTEL.

No obstante, atendiendo a lo previsto en el artículo 5 y la información contemplada en el Anexo 1 del Proyecto Normativo; respetuosamente consideramos que la solicitud del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) de los mismos formatos e información que requiere y utiliza el OSIPTEL no resultaría eficiente y generaría incertidumbre para las empresas operadoras.

En efecto, el Proyecto Normativo del MTC no resultaría eficiente en tanto las empresas se verían en la necesidad de presentar nuevamente comentarios a los formatos que fueron oportunamente publicados para dicho fin por el OSIPTEL, lo cual – contrariamente al Análisis Costo Beneficio del referido Proyecto– generaría mayor carga administrativa innecesaria, tanto para las empresas como para el MTC y el OSIPTEL, siendo que en este último caso habría una duplicidad en el análisis de comentarios.

Asimismo, es necesario tener presente que el Proyecto Normativo del MTC ha extraído noventa y cuatro (94) formatos que corresponden al Proyecto de la Nueva NRIP del OSIPTEL, aprobada mediante Resolución N° 137-2020-CD-OSIPTEL; los cuales no constituyen una versión final aprobada por este Organismo Regulador. Por

¹⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-98-MTC y sus modificatorias.



lo que, en todo caso, los formatos a requerir debieran ser la versión final que, sobre los mismos, establezca el OSIPTEL.

De lo contrario, en caso de que luego de la etapa de comentarios, el MTC y el OSIPTEL consideren versiones diferentes en todos o en la mayor parte de los formatos, se generaría duplicidad en los reportes de información por parte de las empresas e implicaría sobrecostos administrativos innecesarios; es decir, sería contradictorio a la búsqueda de menor carga que el MTC señala en su Proyecto Normativo.

De otra parte, consideramos que, tal como se encuentra formulado el Proyecto Normativo del MTC se generaría incertidumbre, en tanto las empresas tendrían que reportar la misma información tanto al OSIPTEL como al MTC, lo cual podría generar diversa carga administrativa o hasta procedimientos sancionadores por la no presentación de reportes o presentación de información inconsistente.

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, atendiendo a la revisión de los otros formatos que se encuentran contenidos en el Anexo 1 del Proyecto Normativo del MTC, formulamos los siguientes comentarios:

- **En cuanto a los formatos SPT 96, 97, 98¹⁵, 99, 100, 101, 102, 103 y 104**, el Proyecto Normativo señala que las empresas deben emplear el Directorio Institucional de Centros Poblados del MTC, mientras que en los noventa y cuatro (94) formatos duplicados del OSIPTEL, señala que se debe emplear el Directorio Institucional de Centros Poblados del OSIPTEL.

Sobre el particular, se recomienda que el MTC uniformice dicho directorio en todos sus formatos, a efectos que las empresas operadoras no tengan incertidumbre sobre qué Directorio deben emplear para sus reportes de información.

Cabe precisar que, la versión vigente del Directorio del OSIPTEL, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 326-2020-GG/OSIPTEL¹⁶, conformada por ciento ocho mil doscientos veintiocho (108 228) centros poblados, se ha elaborado sobre la base de la información del Censo de Población y Vivienda del año 2017 del INEI, que actualiza la información de la población y viviendas, así como los siguientes campos: ubigeo, provincias, distritos, centros poblados, capitales distrito, clasificación (urbano y rural) y coordenadas.

- **Con relación a los formatos de cobertura**, se observa que el MTC busca incorporar dos formatos “**SPT-98 COBERTURA DE SERVICIOS MOVILES A CRITERIO DE OSIPTEL**” y “**SPT-99 COBERTURA DE SERVICIOS MOVILES A CRITERIO DE LA EMPRESA**”; sin embargo, **se advierte que ambos formatos apuntan hacia el mismo objetivo**: Reporte de Cobertura móvil a nivel de CCPP, siendo que el primero usa el criterio establecido por el OSIPTEL en el marco legal vigente y el segundo pretende incorporar el criterio del operador.

¹⁵ Respecto al Formato SPT-98, llama la atención que el MTC señale que se debe emplear el Directorio Institucional de Centros Poblados del MTC; sin embargo, la denominación de dicho formato es “Cobertura de servicios móviles a criterio del OSIPTEL”.

¹⁶ Disponible en: <https://www.osiptel.gob.pe/media/v1fqrtq2/resol326-2020-gg.pdf>



Al respecto, consideramos que el Formato SPT-99 resultaría innecesario en la medida que en el Formato “ISTP-11_MAPAS DE RED TELECOMUNICACIONES” se solicitan mapas de cobertura diferenciada por nivel de intensidad de señal.

En este punto, es preciso señalar que el Formato ISTP-11, ha sido adoptado por el MTC, usando información del “*Proyecto de Norma que deroga el Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, y modifica el Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, el Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Norma de Requerimientos de Información Periódica*” publicado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 065-2020-CD/OSIPTEL¹⁷.

Sobre el particular, sin perjuicio que lo antes señalado no ha sido materia de comentario por el MTC en la Exposición de Motivos de su Proyecto Normativo, es relevante considerar que, nuevamente, el MTC emplea información de este Organismo Regulador asociada a proyectos normativos.

No obstante, a efectos de brindar un mensaje claro a las empresas operadoras, se recomienda que el MTC considere la versión final de la Norma que derogará al Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico.

Finalmente, en aras de brindar reglas claras a las empresas operadoras y a los sujetos que les resulte aplicable el presente Proyecto Normativo materia de comentario, nos ponemos a disposición del MTC para las coordinaciones y apoyo que estime pertinente.

3.2.2 Sobre la periodicidad de la presentación de la información

El artículo 7 del Proyecto Normativo del MTC señala, entre otros aspectos, lo siguiente:

“Artículo 7.- Periodicidad de la presentación de información

7.1 Los plazos para presentar la información periódica se ciñen a lo dispuesto en el siguiente cuadro:

Formatos por servicio / registro	Periodo a reportar	Fecha límite de presentación
Servicios públicos e Infraestructura de telecomunicaciones (Incluye Reglamento de la Ley N° 29022)	I Trimestre: 1 de enero – 31 de marzo	Primer (1er) día hábil de mayo del año en curso
	II Trimestre: 1 de abril – 30 de junio	Primer (1er) día hábil de agosto del año en curso
	III Trimestre: 1 de julio – 30 de septiembre	Primer (1er) día hábil de noviembre del año en curso
	I Trimestre: 1 de octubre – 31 de diciembre	Primer (1er) día hábil de febrero del año en curso

¹⁷ Disponible en: <https://www.osiptel.gob.pe/n-065-2020-cd-osiptel/>



Servicios postales e Infraestructura de telecomunicaciones (Incluye Reglamento de la Ley N° 29022)	I Semestre: 1 de enero – 30 de junio	Primer (1er) día hábil de agosto del año en curso
	II Semestre: 1 de julio – 31 de diciembre	Primer (1er) día hábil de febrero del siguiente año
Infraestructura de telecomunicaciones	Anual: 1 de enero – 31 de diciembre	Primer (1er) día hábil del segundo trimestre del año siguiente

Al respecto y sin perjuicio de las consideraciones anteriormente expuestas, teniendo en cuenta que la presentación de la información se efectuaría de forma electrónica a través del SIC, se debería señalar una hora límite (hora hábil) para la presentación de la referida información; o en todo caso precisar que se podrá registrar la información hasta las 12:00 de la fecha límite de presentación. Ello, a efectos de evitar interpretaciones contrarias sobre los plazos de presentación entre los titulares y el MTC.

De otro lado, de la revisión del Anexo 1 del Proyecto Normativo del MTC, se aprecia que existen cinco (5) formatos **con periodicidad de entrega mensual** (SPT-18, SPT-19, SPT-20, SPT-62 y SPT-63)¹⁸; sin embargo, el artículo 7 de dicho proyecto no precisa los plazos establecidos para los reportes de tales formatos.

En ese sentido, y sin perjuicio de nuestros comentarios formulados en el numeral 3.2.1 del presente Informe, se recomienda que se realice la precisión correspondiente.

3.2.3 Sobre la prórroga para presentar información periódica

El artículo 9 del Proyecto Normativo del MTC señala, entre otros aspectos, lo siguiente:

“Artículo 9.- Prórroga para presentar información periódica

De manera excepcional, el Titular puede solicitar a la DGPRC la prórroga del plazo de entrega o subsanación de la información, para tal efecto se aplica por única vez lo dispuesto en el numeral 147.3 del artículo 147 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles. Dicha comunicación se realiza a través del SIC.”

[Subrayado agregado]

Sin embargo, el artículo 7 del Proyecto Normativo del MTC señala, entre otros aspectos, lo siguiente:

¹⁸ Conforme al siguiente detalle:

SPT-18	REPORTE DE TRÁFICO DE TELÉFONOS DE USO PÚBLICO (RURALES)
SPT-19	REGISTRO DE TELÉFONOS DE USO PÚBLICO SIN DISPONIBILIDAD
SPT-20	ACTUALIZACIÓN DE TELÉFONOS Y CENTROS POBLADOS RURALES
SPT-62	CUESTIONAMIENTOS DE TITULARIDAD DE SERVICIOS MÓVILES PREPAGO RECIBIDOS EN EL MES
SPT-63	SITUACIÓN DE SERVICIOS PREPAGO REPORTADOS COMO EN PROCESO DE REGULARIZACIÓN EN EL MES ANTERIOR



“Artículo 7.- Periodicidad de la presentación de información*(...)**7.2 Los plazos establecidos en el numeral 7.1 para presentar la información periódica, son perentorios.**[Subrayado agregado]*

Consideramos que, tal como se encuentra formulado los artículos 7 y 9 del Proyecto Normativo del MTC, se podría generar interpretaciones erróneas; toda vez que en el referido artículo 7 se determina la perentoriedad de los plazos y, en tal sentido, resultan improrrogables; no obstante, el artículo 9 -si bien bajo supuestos de excepción- contempla la posibilidad de que se solicite una prórroga.

En ese sentido, se recomienda que el numeral 7.2 del artículo 7 del Proyecto Normativo del MTC se regule bajo los siguientes términos:

“Artículo 7.- Periodicidad de la presentación de información*(...)**7.2 Los plazos establecidos en el numeral 7.1 para presentar la información periódica son perentorios; salvo en el caso de lo dispuesto en el artículo 9 del presente Reglamento.**[Subrayado agregado]*

Asimismo, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 9 del Proyecto Normativo del MTC, se estima que deberían precisarse los supuestos excepcionales, en virtud de los cuales los sujetos obligados podrían solicitar la referida prórroga, con la finalidad de generar predictibilidad.

En ese sentido, dichos supuestos podrían incorporarse en el referido proyecto normativo o, en su defecto ser incluidos en la Directiva; en este último caso, se recomienda que en el proyecto normativo se realice la precisión correspondiente.

 3.2.4 Sobre el Régimen de infracciones y sanciones del MTC

El artículo 13 del Proyecto Normativo del MTC señala, entre otros aspectos, lo siguiente:

“Artículo 13. Régimen de infracciones y sanciones*(...)**13.2 Respecto al incumplimiento derivado de lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de la Ley N°28295 que regula el uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, el MTC deriva al OSIPTEL la información que corresponda para que proceda de acuerdo a su competencia sobre las acciones de fiscalización y sanción.”**[Subrayado agregado]*

Al respecto, el artículo 40 del Reglamento de la Ley N° 28295 que regula el uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones¹⁹ (en adelante, el Reglamento de la Ley N° 28295) establece lo siguiente:

¹⁹ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2005-MTC.



“Artículo 40.- Publicidad de los planes de Desarrollo

Previa a la instalación y/o construcción de infraestructura de uso público, los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones deberán informar a la entidad competente de administrar el Registro de Infraestructura de Uso Público el cronograma de ejecución de sus obras, que cuenten con la respectiva licencia municipal, con indicación expresa de las áreas que serán comprometidas y la naturaleza de las obras que se realizarán; con una anticipación no menor a diez (10) días hábiles de la fecha prevista para el inicio de las obras.

Asimismo, los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones deberán informar a la entidad competente de administrar el Registro de Infraestructura de Uso Público, dentro del primer trimestre de cada período anual, la información conteniendo la infraestructura de uso público instalada efectivamente el año inmediato anterior.

La obligación establecida en el párrafo precedente no será de aplicación para aquellas obras que se encuentren en ejecución o hayan culminado el trámite de autorización ante las autoridades competentes, a la fecha de publicación del presente Reglamento.”

[Subrayado agregado]

Asimismo, es necesario tener en cuenta que el artículo 39 del Reglamento de la Ley N° 28295, prevé –entre otros aspectos– lo siguiente:

“Artículo 39.- Registro de Infraestructura de Uso Público

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones será responsable del Registro de Infraestructura de Uso Público a que hace referencia la Segunda Disposición Final de la Ley, respecto de la infraestructura de uso público cuyos titulares sean empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, dentro del ámbito de su competencia.”

[Subrayado agregado]

Considerando el numeral 13.2 del artículo 13 del Proyecto Normativo del MTC y los artículos 39 y 40 del Reglamento de la Ley N° 28295, se requiere que el MTC precise las materias que serían materia acciones de fiscalización a cargo del OSIPTEL, en tanto el Registro de Infraestructura de Uso Público se encuentra a cargo del MTC.

3.2.5 Sobre el Sistema de Información en Comunicaciones

El artículo 6 del Proyecto Normativo del MTC señala lo siguiente:

“Artículo 6.- Sistema de Información en Comunicaciones - SIC

Créase el SIC como la única herramienta informática a cargo del MTC que permite a los Titulares la presentación de información periódica a través de los formatos contenidos en el Anexo 1, previo registro obligatorio en dicho sistema y de acuerdo al procedimiento que se establezca en la directiva correspondiente.”

Al respecto y sin perjuicio de las consideraciones anteriormente expuestas, consideramos importante que de implementarse esta herramienta informática se realicen capacitaciones y/o reuniones con los titulares concesionarios a efectos que conozcan el funcionamiento de este sistema y el procedimiento que deberán seguir



para el correcto registro y llenado de formatos. Ello, con el fin de evitar incumplimientos u observaciones en la entrega de información periódica.

IV. CONCLUSIONES

- 4.1 El OSIPTEL efectúa requerimientos de información periódica a las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 27336, facultad que es ejercida para el cumplimiento de sus funciones y objetivos institucionales.

En ese sentido, desde el año 2003, el OSIPTEL ha establecido disposiciones para la presentación de información periódica por parte de las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones; y, actualmente, se encuentra evaluando los comentarios al Proyecto de la Nueva Norma de Requerimientos de Información Periódica del OSIPTEL.

Asimismo, en aras de la simplificación y optimización para el cumplimiento efectivo de los requerimientos de información, el OSIPTEL implementó un sistema electrónico denominado "Sistema de Información y Gestión de Estadísticas Periódicas (SIGEP)", el mismo que permite gestionar los reportes de información periódica utilizando medios electrónicos, tanto en su entrega como en su procesamiento; y, en consecuencia, se genera mayores eficiencias para las empresas y el OSIPTEL.

- 4.2 El Proyecto de Decreto Supremo que aprueba la Norma que regula la presentación de información periódica de servicios e infraestructura de comunicaciones a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones recoge noventa (94) de los formatos que contiene el Proyecto de la Nueva Norma de Requerimientos de Información Periódica del OSIPTEL²⁰ al que se refiere el numeral 4.1.

En ese sentido, se considera que el requerimiento por parte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones de la misma información que es solicitada por el OSIPTEL tendría un efecto adverso en la simplificación administrativa y en la gestión eficiente que deben promover las Entidades pertenecientes al Poder Ejecutivo. Asimismo, no resultaría eficiente y generaría incertidumbre para las empresas operadoras.

- 4.3 Considerando el criterio de colaboración entre entidades y con las excepciones previstas en la normativa vigente, el OSIPTEL está dispuesto a compartir la información que le es presentada por las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y que es solicitada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para el ejercicio de sus funciones, por lo que resultaría innecesario que dicho Ministerio requiera la misma información que es solicitada por el OSIPTEL.

- 4.4 Atendiendo a la revisión de los otros formatos que se encuentran contenidos en el Anexo 1 del Proyecto Normativo del MTC, se formulan comentarios específicos según lo indicado en el presente Informe.

²⁰ Como se ha señalado, las versiones finales de los noventa (94) formatos que corresponderán a la Nueva Norma de Requerimientos de Información Periódica del OSIPTEL se encuentran en proceso de evaluación por parte de este Organismo Regulador.



V. RECOMENDACIONES

- 5.1 Conforme a lo expuesto, se recomienda remitir el presente informe a la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para los fines correspondientes.
- 5.2 A efectos de brindar reglas claras a las empresas operadoras y a los sujetos que les resulte aplicable el “Proyecto de Decreto Supremo que aprueba la Norma que regula la presentación de información periódica de servicios e infraestructura de comunicaciones a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones”, nos ponemos a disposición del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para las coordinaciones y apoyo que estimen pertinente.

Atentamente,

